

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1200-2022-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 12 de mayo del 2022

**VISTOS:**

El Expediente N° 202000075647, que contiene el Informe de Instrucción N° 5195-2021-OS/OR-LA LIBERTAD y el Informe Final de Instrucción N° 842-2022-OS/OR-LA LIBERTAD, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra del Señor **SEGUNDO EDGAR ZAMBRANO GUERRA** (en adelante, el administrado), identificado con Registro Único de Contribuyentes N° 10428616516 y con Documento Nacional de Identidad (D.N.I) N° 42861651;

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 04 de agosto de 2020, al establecimiento ubicado en la Avenida América Oeste Manzana "Z", Lote 15 - Natasha Alta, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos N° 144287-074-200619, operado por el administrado; se habría constatado mediante Acta de Supervisión Vinculada - Expediente N° 202000075647, notificada el mismo día<sup>1</sup>, así como de las fotografías obrantes en el expediente, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 1.2. Mediante los dos (02) escritos ingresados el 07 y 12 de agosto de 2020, el administrado presentó el levantamiento de la observación advertida en la visita de fiscalización de fecha 04 de agosto de 2020.
- 1.3. Mediante el Informe de Fiscalización N° 4104 de fecha 13 de octubre de 2021, notificado electrónicamente, el mismo día; se evaluaron los hechos constatados en las acciones de fiscalización.
- 1.4. A través, del Oficio N° 3045-2021-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 25 de noviembre de 2021, notificado electrónicamente, el mismo día, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 5195-2021-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 25 de noviembre de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos. El incumplimiento es el siguiente:

N°	HECHO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS R.C.D. N° 271-2012-OS/CD <sup>2</sup>
----	------------------	-----------------------------------	---

<sup>1</sup> La diligencia se entendió con el Señor Zambrano Guerra Segundo Edgar, identificado con DNI N° 42861651, en calidad de titular del establecimiento firmó la referida Acta.

<sup>2</sup> Leyendas: RCD: Resolución de Consejo Directivo; UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [SW51521j1h](#)

1	<p>No cumplir con la obligación de registrar la información de precios de venta vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergrmin, respecto de los cilindros de GLP de 10 kg. que comercializa de la marca “SOLGAS”.</p>	<p>Artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD:  <b>“Artículo 1. Acceso al Sistema y Registro de la Información</b>  <i>Los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.</i>  <i>Para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <a href="http://usuarios.osinerg.gob.pe">http://usuarios.osinerg.gob.pe</a>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al PRICE.</i>                  (...)”</p> <p><b>“Artículo 6.- Supervisión y Sanción</b>  <i>Agregar el numeral 1.1.16 en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN</th> <th style="text-align: center;">REFERENCIA LEGAL</th> <th style="text-align: center;">SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Incumplimiento de entrega de información de precios y de ventas</td> <td style="text-align: center;">Decreto Supremo N° 043-2005-EM, Arts. 2, 3 y 4 Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 394-2005-OS/CD, Art. 6</td> <td style="text-align: center;">1 a 100 UIT 1 a 50 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>“El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</i></p>	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	SANCIÓN	Incumplimiento de entrega de información de precios y de ventas	Decreto Supremo N° 043-2005-EM, Arts. 2, 3 y 4 Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 394-2005-OS/CD, Art. 6	1 a 100 UIT 1 a 50 UIT	<p style="text-align: center;">“Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.”</p> <p style="text-align: center;">Numeral 1.11</p> <p><b>Sanciones aplicables:</b>                  Multa de hasta 10 UIT.</p>
TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	SANCIÓN							
Incumplimiento de entrega de información de precios y de ventas	Decreto Supremo N° 043-2005-EM, Arts. 2, 3 y 4 Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 394-2005-OS/CD, Art. 6	1 a 100 UIT 1 a 50 UIT							

1.5. Vencido el plazo señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos al oficio mencionado en el párrafo anterior mediante a pesar de haber sido válidamente notificado.

1.6. Mediante Oficio N° 579-2022-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 02 de mayo de 2022, notificado el 05 de mayo de 2022<sup>3</sup>, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 842-2022-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 11 de abril de 2022, emitido por la autoridad de instrucción; asimismo, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos

1.7. Transcurrido el plazo señalado en el Oficio N° 579-2022-OS/OR LA LIBERTAD, el administrado no presentó descargos a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 842-2022-OS/OR-LA LIBERTAD.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS VIGENTES EN EL SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE DE OSINERGMIN

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la visita de supervisión del 04 de agosto de 2020, se detectó que el administrado no cumplió con la obligación de registrar la información de precios de venta vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los cilindros de GLP de 10 Kg, que comercializa de la marca “SOLGAS”, en contravención de lo señalado en los artículos Artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.

#### 2.1.2. Descargos del agente fiscalizado

##### Descargos previos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

El agente fiscalizado manifestó que la observación que se detectó en la visita de fiscalización ha sido subsanada; adjuntando documento donde se evidencia la consulta realizada en el sistema Price de fecha 07 de agosto de 2020, respecto del precio registrado de los cilindros de GLP de 10 kg. que comercializa de la marca “SOLGAS” a S/. 36 soles.

#### 2.1.3. Análisis de los descargos:

- En respuesta a los descargos presentados por el agente fiscalizado, se advierte que con fecha 07 de agosto de 2020, levantó el incumplimiento verificado en la visita de fiscalización de fecha 04 de agosto de 2020; toda vez que, procedió con el registro del precio de los cilindros de GLP de 10 kg. que comercializa de la marca “SOLGAS” en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

Sin embargo, la conducta infractora no es pasible de ser subsanada, toda vez que, se ha generado un perjuicio irreparable a la finalidad de la norma, la que en el caso en concreto, consiste en que los consumidores puedan verificar los precios vigentes de los combustibles que un establecimiento comercializa, a través del sistema PRICE, en ese sentido, dicha situación no es posible de ser revertida; por tal motivo, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

<sup>3</sup> En caso la notificación se haya efectuado después de las 17:30 horas se entiende efectuada al día hábil siguiente, conforme a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N°003-2021-OS-CD.

Sin perjuicio de lo indicado, de acuerdo al literal b) del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el Agente Fiscalizado acreditó la realización de acciones correctivas para evitar la repetición de la conducta infractora, hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio de un eventual procedimiento sancionador; en consecuencia, Dicha conducta será considerada como atenuante, en cuyo caso el factor aplicable de descuento sobre la multa a imponer es -5%.

En ese sentido, toda vez que, el agente fiscalizado ha acreditado en sus descargos, la realización de las acciones correctivas respectivas, adjuntando la constancia del registro del precio de los cilindros de GLP de 10 kg. que comercializa en el local de venta fiscalizado, se aplicará como atenuante el descuento a la multa a imponer, conforme lo señalado en el párrafo precedente.

En consecuencia, no corresponde eximir al agente fiscalizado de su responsabilidad administrativa por la infracción administrativa verificada, y corresponde desestimar sus descargos en este extremo; por lo tanto, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento sancionador.

#### 2.1.4. Análisis de los actuados:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, se aprueba el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), el cual deberán cumplir los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel agente que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.

El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, establece que *“Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las*

*diferentes regiones del país. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros”.*

Asimismo, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente establece que los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento.

- En ese sentido, considerando que el administrado no desvirtuó los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que incurrió en la infracción administrativa sancionable previstas en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

#### 2.1.5. Determinación de la sanción propuesta:

- El numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 10 UIT, para los establecimientos que no registren su información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>4</sup>, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD<sup>5</sup>, estableciéndose el siguiente rango de aplicación:

No Registrar un solo precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.20 UIT	0.10 UIT

No Registrar más de un precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.30 UIT	0.20 UIT

- En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la fiscalizada la siguiente sanción:

<sup>4</sup> R.C.D 134-2014-OS/CD.

<sup>5</sup> Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1200-2022-OS/OR-LA LIBERTAD

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción
		TIPIFICACIÓN	SANCCIONES APLICABLES <sup>6</sup>	
No cumplir con la obligación de <u>registrar la información de precios de venta vigentes</u> en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los cilindros de GLP de 10 kg. que comercializa de la marca “SOLGAS”.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 <sup>7</sup>	Multa de hasta 10 UIT.	No registrar un solo precio:  Otros departamentos distintos a Lima y Callao:  <b>0.10 UIT.</b>

- **PROPUESTA DE SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se propone como sanción aplicable:

Multa en UIT calculada conforme RGG No 352-2011-OS-GG		0.10 UIT
Reducción de atenuante por Acción Correctiva (-5%)	-5%	-0.005 UIT
<b>Total de la Multa</b>		<b>0.095 UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** al Señor **SEGUNDO EDGAR ZAMBRANO GUERRA**, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución, con una multa de multa de **noventa y cinco milésimas (0.095)** de la **Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, pues transgredió el artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; lo que constituye infracción sancionable de acuerdo al numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la administrada del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento

**Código de Infracción:** 2000075647-01

<sup>6</sup> Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

<sup>7</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 028-2003-OS/CD, modificada por RCD N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y sus modificatorias.

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 3°.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4°.** – **Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 5°.** - **NOTIFICAR** al Señor **SEGUNDO EDGAR ZAMBRANO GUERRA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«gsalcedo»

**Ing. Gabriel Salcedo Escobedo**  
**Jefe de la Oficina Regional La Libertad (e)**  
**Autoridad Sancionadora**  
**Osinergmin**